


LA PLATA, 25 de abril de 1973.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/71, y las Políticas Nacionales números 21, 22 y 29, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y;



ARTICULO 1º.- A partir de la inscripción para el ingreso a la docencia del año 1973/74 y hasta tanto entren en vigencia las modificaciones establecidas por la Ley 8006, serán títulos también habilitantes para las ramas y por los puntajes que a continuación se establecen:

- a) Para la enseñanza primaria y con un puntaje de 5 (cinco) puntos, los títulos de Maestro Normal, Profesor de Nivel Elemental, Profesor de la Enseñanza Primaria, Maestro Normal Superior con iniciación en la Enseñanza Diferenciada o Pre-escolar, y Maestro Normal Superior, otorgados por instituciones oficiales o no oficiales reconocidas.
- b) Para la enseñanza pre-escolar y con un puntaje de 5 (cinco) puntos, los títulos de Maestro Especializado en Enseñanza Pre-escolar, Profesor Especializado en Enseñanza Pre-escolar, Profesor Especializado en Enseñanza Pre-escolar o Profesor de Jardín de Infantes, otorgados por instituciones oficiales o no oficiales reconocidas, cu-

de la

Provincia de Buenos Aires
////

Los planes de estudio no sean inferiores a dos años de duración, poseyendo formación docente para dicha rama de la enseñanza y aunque no hayan exigido el título básico de Maestro Normal.

ARTICULO 2º.- Hasta tanto entren en vigencia las modificaciones establecidas por la Ley 8006, la conjunción del título de Maestro Normal y los títulos de Profesor de Nivel Elemental, Profesor para la Enseñanza Primaria, Maestro Normal Superior con iniciación en la Enseñanza Diferenciada o Pre-escolar, Maestro Normal Superior, Maestro Especializado en Enseñanza Pre-escolar, Profesor Especializado en Enseñanza Pre-escolar y Profesor de Jardín de Infantes, tendrá el valor numérico de 8 (ocho) puntos.

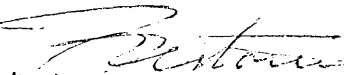
ARTICULO 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 5º de la Ley 8006 por el siguiente:

"La modificación de los artículos 65º y 66º del Decreto Ley número 19.885/57, será aplicable a partir del 1º de enero de 1975, a los efectos de la determinación del puntaje para el personal docente titular y a partir de la fecha de inscripción para el Registro Oficial del año 1975 para los aspirantes a ingresar en la docencia".

ARTICULO 4º.- Suspéndese la vigencia del artículo 14º bis del Decreto Ley 19.885/57 incorporado por el artículo 1º de la Ley 8006 hasta tanto se dicte la pertinente reglamentación.

ARTICULO 5º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



DEFENDENTE AGUIRRE
DE BIENESTAR SOCIAL


ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


GALEREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


CARLOS ALBERTO RIOS
MINISTRO DE EDUCACION


DR. SILVIO DECHER
MINISTRO DE ECONOMIA